



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 124

RADICADO N°. 2021-00005-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y Ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad CONCEPTOS PERSIANAS Y DECORACIÓN S.A.S. y ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$23.863.387 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2770090554 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda concerniente a: 13 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$4.110.568 por concepto de intereses corrientes causados entre el 23 de noviembre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020 a una tasa del 21.64% efectivo anual.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T.P. 156.563 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 112

RADICADO N° 2021-00005-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por economía procesal, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada CONCEPTOS PERSIANAS Y DECORACIÓN S.A.S. y ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

De otro lado, previo a acceder a la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva dar claridad respecto de lo que se pretenden embargar, conforme los presupuestos señalados en los artículos 590 y 593 del C.G.P.

En el evento de pretenderse el embargo del establecimiento de comercio, deberá adecuarse la petición, por cuanto este constituye una universalidad de bienes, por lo que el embargo y secuestro debe recaer sobre toda la unidad y no sobre una parte individual. (Art. 516 C. de Comercio en concordancia con el Art. 595 numeral 8° del CGP.).

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 14/2021/00005/00  
2 de febrero de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN  
Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
ACCIONADO: CONCEPTOS PERSIANAS Y DECORACIÓN S.A.S.  
NIT. 901.013.033-8  
ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA  
CC. 43.842.948  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00005-00

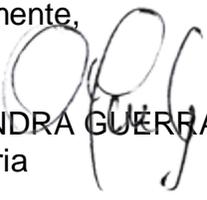
Respetados señores,

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada CONCEPTOS PERSIANAS Y DECORACIÓN S.A.S. y ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Al contestar por favor cite la radicación 05360-40-03-001-2021-00005-00 y el nombre de las partes arriba señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML